✠

CURAM HABE DE BONO NOMINE: HOC *enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni.* Ecclesiast. cap. 41.

EL CONVENTO DE NVESTRA SEñORA DEL CARMEN CASA Grande de esta Ciudad de Sevilla, teniendo embargadas sus principales possessiones, y rentas, y citado de remate por parte de Don Joseph Maestre, para la cobranza de diez y ocho mil reales, que avia prestado al Prior de dicho Convento para prevencion de trigo: y al mismo tiempo requerido extrajudicialmente por el Panadero, y Carnizero, que à este se le deben doze mil reales, los quatro mil del triennio passado, y los ocho de este: y onze mil y quinientos al otro, como consta de las cedulas de entrega: Y comminado el Convento, que de no pagarles pedirian juridicamente, y se despedian de dar pan, y carne al Convento: que hallandose en este conflicto, determinò tomar vn censo de veinte y cinco mil reales, que estaban en el deposito Eclesiastico, y eran de vn Patronato, y con esta cantidad pagar la deuda, sobre que estaba executado, y parte de las otras.

Estando hechas todas las diligencias, se presentò al señor Provisor por vn sugeto grave de esta Provincia vn Memorial; en que se dezia no podia el Convento tomar dicho censo, por ser contra sus leyes, citando vno de los decretos, que llama municipales de estas Provincias de España, hechos por el Reverendissimo Estefano Chizzola en la visita que hizo de estas Provincias, siendo General de la Religion, que en el capitulo 5. num. 30. dize assi: *Sub eisdem pœnis* (son estas *excomunicationis latæ sententiæ, & inhabilitatis ad omnia officia ordinis*, puestas en el num. 27.) *interdicimus Provinciali, Prioribus, & Clavarijs ne censum super Monasterij bonis imponere audeant quacumque de causa, nisi prius consulto Generali Ordinis, qui de hoc quid sit agendum statuat.* Y porque las Constituciones en la parte 1. cap. 2. num. 7. dà facultad al Capitulo Provincial para tomar censos en caso de necessidad, prosigue el decreto al num. 31. *Adhuc sub eisdem pœnis facultatem adimimus cuicumque nobis inferiori, etiam Capitulo Provinciali bona stabilia, & annuos census oppignorandi, permutandi, & co minus vendendi, & alienandi, neque in hoc decretum nostrarum Constitutionum part. 1. cap. 2. num. 7. vlla ratione valeat suffragari, cum hæc facultas permutandi per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata.* Esta es la ley que se cita, y para responder se supone, que estos decretos del Reverendissimo Chizzola no nos obligan.

Lo primero, porque no son perpetuos, pues ningun General tiene facultad para hazer leyes perpetuas; y aunque del nuestro dize Lezana tom. 1. capitul. 18. num. 90. que tiene esta facultad, porque tiene la misma, que el Capitulo, y Difinitorio General, advierte tambien, que si quisiere hazer leyes, que sean perpetuas ha de advertir, que las haze vsando de esta facultad, que es la que està dada por las Constituciones part. 2. cap. 1. num. 9. *Exprimi, tamen semper debet se vti in hac parte iurisdictione, & potestate extraordinaria illi in prædicto loco Constitutionum concessa; ne credatur solum potestate ordinaria vsum fuisse*; y tal clausula no se hallarà en los decretos de dicho Reverendissimo Chizzola: y aun à esto mira el terminar algunos decretos, con la advertencia, que son sacados del Capitulo General de Cremona, como para darles validacion perpetua, advertencia, que no se halla en el decreto, que à nuestro assumpto se cita: con que

se evidencia, que tuvo su firmeza, y valor solo durante el tiempo del Generalato del Legislador.

Las mismas Actas del Reverendissimo Chizzola al cap. 9. num. 17. dizen: *Statuimus præsentationem Provinciarum pro graduandis Generali faciendam nullam esse nisi sub hisce conditionibus; ut qui ad Bacchalaureatus gradum promoveri debet, primo perfecerit integræ cursum totius Philosophiæ*, y lo mismo ordena aya de aver executado para la postulacion de los demàs grados. Y el Reverendissimo General Fr. Geronimo Ari, visitando esta Provincia con la misma autoridad Apostolica, y ordinaria, que la visitò el Reverendissimo Chizzola, hizo vn decreto, que se hallarà en el libro de Provincia al penultimo folio de las Actas del Capitulo Provincial celebrado el año de 1664. en Antequera, y dize: *Abolemus omnino Lecturas, & Cathedras Scripturæ sacræ in quantum valeant ad promotiones ad gradus*, y no obstante estos decretos, hemos visto en nuestros tiempos, que para premiar las relevantes prendas de dos sugetos, que honraban à la Religion en el Pulpito, se le dieron Cathedras de Escritura, aviendo mandado lo contrario el Reverendissimo Ari por otro decreto, que està à continuacion del antecedente, en que dize: *Sint tamen in Conventibus Lectores Sacræ Scripturæ iuxta capacitatem legentium in eis, & hi sint Magistri, & de peritioribus iuxta dispositionem Tridentini*, y leyeron sin ser Maestros Escritura, y este tiempo que la leyeron lo admitiò la Provincia para la postulacion de los Grados, en lugar del curso de Artes, que debian aver leido: y no es creible, que si fueran perpetuas las leyes de los Generales, y tuvieran fuerza sus decretos despues de la terminacion de sus oficios, ni los Prelados dieran Cathedra de Escritura à quien no era Maestro, ni la admitieran à el valor de los Grados, que es lo que prohibe el decreto del Reverendissimo Ari; ni huvieran postulado para los Grados à los que no avian leydo Artes, que es lo que manda el Reverendissimo Chizzola: Y otros exemplares se hallaràn en el libro de Provincia de Cathedras de Escritura, dadas à otros sugetos por justificados motivos, y condecorados con los grados de Presentados, en virtud de dichas Cathedras: luego es evidente, que no son perpetuos los decretos de los Generales, aun quando los hazen authoritate Apostolica, que à serlo, no los atropellàran, ni faltaran à su observancia, ni la Provincia en la postulacion, ni los Prelados dando las Patentes. Y lo mismo pudieramos dezir de los decretos, que tambien con autoridad Apostolica hizieron, visitando esta Provincia el Reverendissimo Fr. Joan Baptista Rubeo de Rabena à 22. de Septiembre del año de 1566. y estàn escritos en el libro de Provincia, y de los que dexò impressos el Reverendissimo Fr. Joan Feixo de Villalobos para las Provincias de España, y Portugal (que es lo mismo que tienen las Actas de Chizzola en quanto à las Provincias à donde se dirigieron sus mandatos) y acabados sus Oficios de vno, y otro General, se acabaron sus decretos como lo vemos por la practica en contrario.

Y porque se confirme esto mas, se halla declaracion de este mismo dictamen en el libro de Provincia, en las Actas del Capitulo Provincial, celebrado en Ezija el año de 1639. que fue despues de las Actas de Chizzola: y en el capitulo, en que trata de la observancia de las leyes, al num. 11. dize: *Declaràmos por derogados todos los mandatos, preceptos, y censuras de los Reverendissimos Padres Generales antecedentes, y de qualesquiera Comissarios, y Visitadores suyos hasta este Capitulo, pues no pudieron durar mas que sus Autores; y casi contra todos ellos està en contrario el govierno, y practica comun de la Provincia: con que el govierno de ella quedarà reducido solamente à las Constituciones generales de la Orden, à los decretos, y mandatos de nuestro Reverendissimo* (lo era el Reverendissimo Theodoro Estrazio) *y à estas Actas hechas en este Capitulo.* Y no dize, que se ha de estar à las Actas del Reverendissimo Chizzola, siendo assi, que solo avia 44. años, que se avian hecho, y que era mas concerniente el que las tuvieran presentes, que no aora, en que han passado 119. años.

Y dado, y no concedido, que estos decretos del Reverendissimo Chizzola huvieran

ran tenido todas las circunstancias para ser perpetuos, no nos obligan à su observancia, por no aver sido aceptados en esta Provincia, pues ademàs de no constar de su aceptacion, sino es (como han creido algunos) en el punto de oposiciones à las Cathedras; pero este decreto no se aceptò por del Reverendissimo Chizzola, sino por ser del Capitulo General de Cremona, como consta del libro de Provincia en las Actas del Capitulo Provincial celebrado en Sevilla año de 1642. donde està el Acta, en que dize: *Admitimos, y quanto es necessario ordenamos, que se guarde el decreto del Capitulo General, celebrado en el Convento de Cremona à 6. de Junio de 1593. cap. 11. num. 4. sobre las oposiciones à las Cathedras de Artes, y Theologia, cuyo tenor es; lectura tàm Artium, quàm Theologiæ, &c. que aqui lo damos por expressado.* Y si estuvieran admitidas las Actas de el Reverendissimo Chizzola, hiziera mencion de ellas, y mas quando estaba tan reciente su impression; pero no solo no hizieron mencion, sino parece que anduvieron con cuydado en no hazerla, citando el capitulo 11. num. 4. de las Actas del Capitulo General, y no el capit. 9. num. 21. de las Actas del Reverendissimo Chizzola, donde se halla el mismo decreto: si bien no hecho como de propria autoridad, sino como decretado en dicho Capitulo General de Cremona, en que se evidencia el no estar admitidos los decretos de dicho Reverendissimo, ni aun por suyo el que mira à las oposiciones de Cathedras.

Pruebalo tambien la practica, y possession en contrario, de que se pueden traer evidentes exemplares. Al capitul. 10. num. 1. dize el Reverendissimo Chizzola: *Priorum electiones deinceps non fiant nisi à Capitulo Provinciali*, y estuvo esta Provincia haziendo lo contrario, y arreglandose à sus Constituciones en hazer los Priores por votos de las Comunidades hasta el año de 1658. en que empezò à hazer dichas elecciones de Priores en Capitulo Provincial; y esto no por arreglarse à dichas Actas, sino por decreto especial, dado en Capitulo General el año antecedente por el Reverendissimo Mario Venturino, en cuyo decreto es de notar para nuestro intento, que lo dà, dispensando en las Constituciones: *Non obstantibus quibuscumque decretis nostrarum constitutionum, super quibus authoritate nobis in dictis constitutionibus concessa pro hac vice tantum dispensamus.* Y el Reverendissimo Ari el año de 1664. por obviar algunos embarazos, que se seguian al tiempo de las elecciones, fundandose en que el decreto del Reverendissimo Mario no avia sido absoluto, sino *pro hac tantum vice*, vsando dicho Reverendissimo Ari no solo de su autoridad, sino de la Apostolica, *authoritate nostra, ac speciali à Sanctissimo Domino per Breve Apostolicum concessa* (que dize al principio de sus decretos) determinò, que desde entonces se hiziessen las elecciones de Priores en los Capitulos. Y si estuvieran admitidos como leyes municipales de la Provincia los decretos del Reverendissimo Chizzola, no fuera necessario que el Reverendissimo Mario dispensara en las Constituciones, ni que el Reverendissimo Ari las derogara con autoridad Apostolica, *derogantes constitutioni contrariæ* (que dize en su decreto) sino que vno, y otro mandaran, que la Provincia guardara sus leyes municipales, y se arreglara à ellas para las elecciones de Priores. Y al fin del mismo capitulo citado de las Actas del Reverendissimo Chizzola se manda, que el Presidente de Capitulo sea nombrado por el Reverendissimo, y que si no huviere letras suyas nombrando Presidente, presida el Provincial, que acaba el Oficio: *Semper Præses Capituli à Generali nominetur, quod si tempore debito ob itinerum difficultatem huiusmodi nominatio non venerit, Provincialis eo fungatur munere vsque ad electionem novi Provincialis.* Y en el Capitulo proximè passado no se observò esta ley, sino la de la Constitucion, que manda, que presida el Primer Difinidor, en caso de no aver letras del Reverendissimo, nombrando Presidente, y esto mismo se observò en las Provincias de Castilla, y Valencia, para donde tambien se hizieron dichos decretos. En el capitul. 9. al num. 14. determina el Reverendissimo Chizzola, que el numero de los Maestros sea solo doze: *Numerus autem Magistrorum in singulis Provincijs Hispaniæ est duodenarius, qui numerus nullo pacto debet augeri, aut mutari, sed*

sem-

ſemper (noteſe el *ſemper*) *inviolabiliter debet permanere.* Y no obſtante aquel *ſemper* eſtà eſta Provincia en la poſſeſsion de tener veinte y cinco Maeſtros de numero, aun antes que tuviera los veinte y cinco Conventos que oy tiene: ſiendo aſsi, que es tan rigoroſo eſte decreto, que dize: *Si Pater Ordinis aliquam mutationem ſacere tentaret eius proviſio penitus invalida eſſet, nec vlla ratione in Provincijs admittenda:* Y ſi en eſta de Andalucia ſe huvieran admitido ſus Actas, no eſtuviera tan adelantado el credito, y honor de la Provincia, honrada en tan crecido numero de Maeſtros. Dexanſe otros muchos exemplares, quando eſtos baſtan para evidenciar nueſtro intento.

Confirma tambien eſte dictamen la experiencia de que tales decretos del Reverendiſsimo Chizzola, ni ſe les hazen ſaber à los Novicios en el Noviciado, para que ſepan à que ley ſe obligan en la Profeſsion, ni ſe leen en publica Comunidad, para que todos los tengan preſentes, como ſe haze con las Conſtituciones, que los Novicios en el Noviciado las eſtudian, y en el Refectorio cada ſemana ſe leen dos vezes, y las Actas de los Capitulos Provinciales, que ſe leen vna vez al mes, durante el triennio del Capitulo en que ſe hizieron: circunſtancia, que ſi no executoriara la obſervancia de los decretos, ò particulares, ò vniverſales, no mandara con tantas penas la Sagrada Congregacion, que ſe leyeſſen en determinados dias los decretos de la Santa Inquiſicion, y *de celebratione Miſſarum*, ni las Conſtituciones mandaran en virtud de Santa Obediencia, que ſe leyeſſen Miercoles, y Viernes. Y ademàs ſerà raro el Convento donde ſe halle el libro de eſtos decretos: y ſi fueran leyes, que obligaran, huvieran procurado los Prelados renovar la imprenta, para que todos ſupieran lo que debian executar.

Y dado, y no concedido, que los decretos del Reverendiſsimo Chizola fueran perpetuos, y que eſtuvieran admitidos, los que ſe citan del capit. 5. num. 30. y 31. ſe deben entender derogados *per conſuetudinem contrariam*, como advierte nueſtro Lezana, tom. 2. verb. leges regul. num. 54. *Tollitur lex, & eius obligatio per conſuetudinem contrariam, habet enim conſuetudo vim legis, ac per conſequens, quem ad modum lex poſterior abrrogat priorem, ita, & conſuetudo.* Señala el tiempo, que ha de paſſar, para que *per conſuetudinem in contrarium* preſcriban Conſtituciones, y decretos de Regulares, y dize, que ha de ſer *quadraginta annorum ſpatio:: eſt autem ſermo de legibus Eccleſiaſticis, quales ſunt conſtitutiones, ſeu ſtatuta Religioſorum*: y proſigue ſeñalando las condiciones, que ſe requieren para que la coſtumbre derogue la ley, y dize, ſer vna, que *introducatur per frequentiam actuum publicorum, tum vt omnes de communitate, vel maior pars ipſius poſſent convenire in illam; tum vt poſsit eſſe nota Principi, & quod adſit conſenſus ſaltem tacitus Principis, vel Legislatoris.* Y ſiendo coſtumbre en eſta Provincia, introducida, no por eſpacio de quarenta, ſino de mas de cien años, como conſta de las Eſcripturas, que eſtàn en los Archivos de eſte Convento, y de otros muchos de la Provincia, el que en caſo de neceſsidad, ò vtilidad ſe tomen cenſos con ſolo la licencia del Provincial, y conſentimiento de la Comunidad; y aviendo ſido por actos, y inſtrumentos publicos, ſin que del Superior aya avido, ni correccion, ni mandato en contrario, que baſta para preſumir en coſas tan publicas el conſentimiento tacito, convence eſtar derogada la ley del Reverendiſsimo Chizzola, *per conſuetudinem contrariam*, y coſtumbre fundada (para que no ſe llame abuſo) en decreto eſpecial de eſta Provincia, como ſe verà en el ſiguiente §.

Y caſo (que no ſe admite) que fueran perpetuas, que eſtuvieſſen admitidas, y no derogadas las leyes del Reverendiſsimo Chizzola, los dos citados decretos no derogan la facultad que tienen los Provinciales para dar ſemejantes licencias, porque eſtas las dàn por la autoridad, que le conceden las Conſtituciones, que oy ſe obſervan, y à que nos obligamos en la Profeſsion, y eſtas no pueden eſtar derogadas por aquellos decretos, porque fueron hechos el año de 1595. y las Conſtituciones, que oy obſervamos fueron hechas el año de 1625. en que ſe evidencia no pudo derogar las leyes, que no

eſta-

estaban hechas: y aunque en estas nuevas Constituciones se halla inserto el capitulo, que derogan sus decretos, que es el de la part. 1. capit. 2. num. 7. por lo mismo que en ellas està puesto, se debe entender, no solo revocado, sino restituido à su fuerza, y valor: y mas quando por estas nuevas Constituciones se revocan todos los decretos, y estatutos antiguos, y se nos manda, que solo observemos estas nuevas Constituciones: *Quæcumque autem statuta* (dize el capitulo vltimo de las Constituciones) *prædictis statutis contraria, aut regulæ nostræ disonantia in quibuscumque capitulis præteritis edita penitus revocamus, & præsentia statuta confirmamus. Prioribus, Provincialibus præcipientes per salutarem obedientiam, quatenus in singulis Conventibus suarum Provinciarum istas constitutiones diligenter faciant custodiri, omnibus alijs revocatis ipsas que legi faciant saltem ferijs quartis, & sextis ad minus, sermone, que etiam vulgari si opus fuerit, exponi: vt sit vniformitas vitæ in Ordine nostro.* Y en el Capitulo Provincial del año de 1630. que fue quatro años despues de publicadas estas nuevas Constituciones, Presidiendo el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Joan Pinto de Victoria con autoridad Apostolica, y ordinaria, entre los decretos que hizo para esta Provincia al num. 11. està vno, que dize: *Præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ, vt observetur constitutio nostra de non alienandis bonis communitatis; tum etiam, quod nullæ conventiones; aut pacta fiant super hæreditatibus, seu bonis, in quibus Conventus subcedere debet* (son especies de enagenacion) *nisi de consensu maioris, & sanioris partis eiusdem, & obtenta facultate à R. A. P. Provinciali.* De que con evidencia se infiere, que en puntos de enagenacion no hazen fuerza los decretos del Reverendissimo Chizzola, sino solo lo que ordenan nuestras nuevas Constituciones.

Evidenciado yà el que la ley à que nos debemos arreglar es la de las nuevas Constituciones, se pondrà la ley à la letra, para satisfacer à vna duda que en ella puede aver. Al capitul. 2. num. 9. dize: *Item prohibemus, ne aliquis Prior localis, vel Procurator indebitet locum absque inevitabili necessitate, sine Prioris Generalis licentia, vel Provincialis vltra summam taxatam ab illis: nec vendat, commutet, vel quovis modo alienet possessiones, aut annuos census ordini adquisitos sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis, sub pæna depositionis ab officio, & inhabilitationis, tam Prioris, quàm Clavariorum, & Patrum, si assensum ad hoc præbuerint.* En la primera parte de esta ley, que es en quanto a poder tomar prestado, y obligar al Convento à la deuda, està bien claro poder el Provincial dar la licencia. En quanto à la segunda parte, que es la de tomar à censo (y es nuestro caso) parece no dà facultad al Provincial, y la reserva solo à el General, ò al Capitulo Provincial *sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis:* Pero siendo parecer de nuestro Lezana en el lugar proximè citado num. 40. en que alega varios textos de derecho, que quando ay duda en vna ley *facienda est interpretatio per alias leges si fieri potest, quia iura debent iuribus concordari*, y que tambien *recurrendum est ad similia:* Veamos si ay otra ley, y si ay caso semejante, que declare la duda de si se les prohibe à los Padres Provinciales el poder dar semejantes licencias. En el capitulo citado al num. 15. dizen assi nuestras Sagradas Constituciones: *Item præcipimus Prioribus localibus, & Clavarijs ne, etiam consentiente Conventu ad vitam, vel perpetuò aliquos redditus pecuniæ portionis, aut cuiuslibet alterius rei alicui vendant, nisi prius habito consensu Provincialis Capituli, aut solius Provincialis, casu quo, damno notabili non posset expectari consensus Capituli.* El caso es de ley *per alias leges, si fieri potest*, es semejante *recurrendum est ad similia.* Con que por esta Constitucion debemos interpretar la antecedente, en que se debe entender, que aun quando estrecha la facultad de dar licencia para tomar censos solo al General, ò al Capitulo Provincial, es en caso que sin daño notable se puede hazer el recurso al General, ò esperar al Capitulo Provincial: pero en caso que amenaza notable daño, podrà solo el Provincial dar la licencia. Que fuesse daño notable el que amenazaba à este Convento, y que no permitia esperar el recurso de el Reverendissimo, ni al Capitulo Provincial, es evidente, pues fuera del Carni-

zero, y Panadero, que amenazaban con el embargo de las rentas, y se negaban à el dar pan, y carne, estaba yà citado de remate el Convento por la deuda de Don Joseph Maestre, que por sentencia de Juez era forzoso, que mientras se hazia el recurso al Padre General, ò se esperaba al Capitulo Provincial (para que faltan ocho meses) se le vendiesse al Convento alguna possession, ò por lo menos quedassen embargadas sus rentas, tomando por prenda pretoria las que quisiera el acreedor, que era mayor daño, que tomar vn tributo para satisfacer esta deuda. Ni tampoco el sustento cotidiano de los Religiosos permitia la dilacion, que se requeria para el recurso, y los que lo avian de dar, lo negaban, no pagandoles, y el Convento no tenia, ni con que hazer provision, ni con que comprarlo diariamente: y quando no ay tiempo para hazer el recurso al Superior, à quien toca dar la licencia, y el daño de la necessidad amenaza, es opinion muy segura, que sin esperar su consentimiento se puede hazer la enagenacion, como lo afirma nuestro Silveyra en el opuscul. 2. resolut. 7. quest. 7. donde dize: *Proponuntur aliqui casus in quibus licita est alienatio, vel pignoratio rerum Monasterij absque solemnitate iuris, vel licentia Sedis Apostolicæ. Primus casus: si vehemens, ac vrgens necessitas irruat vt minimè possit expectari beneplacitum Papæ.* V. g. *Si deficiat victus pro Religiosis, tunc non solum bona immobilia, sed etiam pretiosa mobilia licitè, non tantum pignorari, sed etiam vendi possunt*, cita muchos Autores de esta opinion, y concluye: *Et hanc resolutionem esse communem inter omnes Doctores testatur* Diana part. 5. tract. 3. resolut. 6. *Quia lex non ligat quando defacto moraliter servari non potest*, y lo mismo dize en la question citada al num. 31. poniendo otros casos muy semejantes al nuestro. Y el Padre Thomàs Hurtado de congrua sustentatione part. 1. sub resolut. 24. §. 15. num. 584. dize: *Unum valde vtile adverto pro praxi Regularibus vtriusque sexus, quod licet in alienatione rerum Ecclesiæ inalienabilium, etiam servatis alijs circunstantijs requisitis ad solemnitatem, requiratur consensus Apostolicus; tamen si immineret vrgens valdè necessitas exigens tantam celeritatem alienandi, quod Papa aut alius Superior* (notese el *alius Superior*) *poterit impertiri licentiam alienandi, non possit ad ire, tunc licitè, & validè valet fieri alienatio, etiam immobilium, si alia non suppetant, etiam si iuramentum sit de non alienando.* Cita por esta opinion muchos Autores, y concluye: *Necessitas enim vrgens non subijcitur legibus humanis.* Con que parece queda bien interpretada la Constitucion, en cuya virtud diò el Provincial la licencia, por ser el daño inevitable, y el recurso no possible, y sirve à la interpretacion lo que queda dicho del decreto del Capitulo del año de 1630. que en casos de enagenacion se estè à la Constitucion, y esta dà facultad al Provincial para estas licencias.

Y aun en caso de que no fuera tan propria, y arreglada la interpretacion que se ha dado à la Constitucion del num. 9. con lo que dize al num. 15. *Aut solius Provincialis casu quo damno notabili non possit expectari consensus Capituli*, y que dexaramos en todo el rigor de la letra lo determinado al num. 9. que dà la facultad para semejantes licencias al Padre General, ò Capitulo Provincial: *Sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis*, no por esto se debe entender, que el Provincial no puede darla; como en caso semejante consultado Bordono en el tom. 2. resolut. 27. quæst. 24. num. 73. resolviò: *Sufficit autem sola licentia Provincialis, si vellimus stare constitutionibus Apostolicis, non obstante Regula huius Ordinis, quæ soli Generali concedit hanc facultatem alienandi bona Ecclesiæ*; y dà la causal: *Quia huiusmodi restrictio habet locum in alienatione voluntaria qualis non est hæc.* Y en la misma resolut. quæst. 6. num. 28. pone el exemplar en su Religion, y dize: *Papa concedit facultatem alienandi cum licentia Generalis, aut Provincialis* (esto es en el Derecho comun, como se puede vèr en las Bullas, y lo que explica arriba, quando dize: *Si vellimus stare constitutionibus Apostolicis*) *& in mea Religione licet cap. 27. Regulæ fiat mentio de solo Generali, non ideo excluditur Provincialis.* Y lo mismo dize en el tom. 3. resolut. 53. quæst. 10. numer. 53. *Non excluditur licentia Provincialis cum in sua Provincia habeat omnem facultatem, quam habet Generalis in tota Religio-*

ligione nisi prohibeatur (y en nuestras Constituciones no se hallarà clausula formal, y expressa en que prohiba al Provincial dar estas licencias) *nulla autem extat prohibitio quin possit eam licentiam concedere? Ergo non excluditur per expræssionem solius Generalis. Confirmatur quia Provincialis potest punire alienantes sine licentia; ergo ius habet circa alienationem in sua Provincia.*

Y si nos quisieramos valer de la comunicacion de privilegios, son muchas las Religiones con quien la tenemos, y que lo tienen para que sus Comunidades con consentimiento de su General, ò Provincial en casos singulares pueden enagenar sus possessiones: *Summi Pontifices*, dize Hurtado resolut. 2. num. 244. *Regularibus concessere privilegia, vt aliquibus in casibus de consensu Capituli, & Generalis, aut Provincialis possent aliquas possessiones alienare* (señala las Religiones, cita las Bullas, y concluye) *quo poterant alij Conventus habentes privilegium participationis (vt nos habemus) vti.*

Y si se quisiere dezir, que nuestro General tiene reservada para si està facultad de dar semejantes licencias, como consta del decreto que se cita, *cum hæc facultas permutandi per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata*, y que assi, ni puede valer la communicacion de privilegios, para que pueda darla el Provincial, ni menos pueden subsistir las razones, y doctrinas, que à nuestro favor quedan alegadas: se responderà, que el Reverendissimo Chizzola no tuvo mas Breve Apostolico, en orden à decretos, que el que pone al principio de su libro, y en èl no se haze memoria de tal reservacion, ni contiene algo mas que los Breves Apostolicos, que han tenido los demàs Reverendissimos Padres Generales, y que en virtud de ellos han hecho sus decretos, visitando esta Provincia, y esto no ha sufragado, para que sus decretos sean perpetuos, y que no estèn derogados, *vel de cursu temporis, vel per consuetudinem contrariam*; como queda probado. Y si huviera otro privilegio, que reservara esta facultad solo al Reverendissimo, estuviera puesto, ò en el Bullario de la Orden, que con tanto cuydado se hizo, ò en el Maremagnum, que tanto trabajo costò à su Autor, ò en el Bullario grande de Cherubino, que tanto se desvelò en juntar Bullas, y Privilegios. Ni es de creer, que si lo huviera, se le huviera ocultado à vnos hombres tan Graves, y Doctos, como los que concurrieron à examinar las Constituciones nuevas de que vsamos: y mas siendo vno de estos nuestro Reverendissimo Lezana, tan versado en Derecho Canonico, como lo dizen sus Obras, y tan noticioso de Privilegios de nuestra Religion, y sus Prelados, como se vè en su Maremagnum: y si lo huvieran hallado, ò dèl tuvieran noticia, no huvieran insertado en las nuevas Constituciones el num. 7. del capitul. 2. part. 1. que es el que no quiere el Reverendissimo Chizzola de autoridad al Capitulo Provincial para dar semejantes licencias, ni huvieran puesto de nuevo el decreto del numer. 15. donde dà esta facultad solo al Provincial, en caso de no poderse esperar al Capitulo. Y dado caso, que huviera tal Privilegio Apostolico, no perjudicaba en el caso en que nos hallamos, pues es caso de vrgente necessidad, y que no daba tiempo para hazer el recurso, ni à su Santidad, ni à Nuestro Reverendissimo, *vrgens valde necessitas exigens tantam celeritatem alienandi quod Papa aut alius superior, &c.* que queda arriba puesto de opinion de Hurtado. Y si aun siendo tan estrecho el decreto Apostolico, que manda el recurso à su Santidad en casos de enagenacion por razon de vtilidad, exceptùan todos los Autores, que sigue, y cita nuestro Silveyra el caso presente, como queda yà advertido, con mas razon estarà exceptuado este caso del recurso à Nuestro Reverendissimo, y mas quando no solo la vrgente necessidad, y brevedad del tiempo nos escusa, sino tambien otras circunstancias (que à todos son notorias) nos impossibilitan el recurso à su Reverendissima.

Y si se dixere, que este Privilegio està dado al Padre General por Gregorio Decimotercio en la Bulla, que empieza: *Ex incumbenti*, y la cita Rodriguez tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 27. se responde: Que esta fue à favor de las Comunidades del

Car-

Carmen, para que con licencia de su General pudieran enagenar sus possessiones; pero no tan estrecha, que *soli Generali Ordinis sit reservata hæc facultas*, como dizen las Actas del Reverendissimo Chizzola. Y para que el Capitulo Provincial, ò el Provincial no pudieran vsar de la facultad, que le dàn las Constituciones por razon de esta Bulla, era necessario, que en ella se expressasse por derogada la facultad, que dà dicha Constitucion, pues semejantes derogaciones no se incluyen en la clausula comun: *Non obstantibus in contrarium quibuscumque*, que ponen las Bullas, como es comun entre todos los Canonistas.

Estos, y otros fundamentos, que se pueden vèr en los Autores citados, y en otros muchos, ha tenido el Provincial, para que la autoridad de su Oficio, maximè en el tiempo presente, en que no puede recurrir à su General, no se entienda tan cohartada, que no aya podido dar la licencia para que se tomasse el censo: y mas quando no la cohartan sus Constituciones, pues para cohartarla, era necessario clausula clara, y expressa, en opinion comun de todos los Autores, y tal clausula, como queda visto, no se hallan en las Constituciones nuevas, que son las que oy seguimos, y à las que nos obligamos en la Profession.

Los motivos, que de parte del Prior ha avido para solicitar el tributo, son los que se refieren al principio en la propuesta del caso, y los que le assisten para tener por justificada su pretension, sin contravenir à los decretos Apostolicos, y leyes de su Religion, son la vrgente necessidad en que se halla el Convento, caso que exceptùa la Bulla (abstrayendo de si està, ò no està admitida en España en que varian los Autores) quando dize: *Præter quam in casibus à iure permissis*, que vno de ellos es en comun sentir de todos los Autores *iusta causa*, y causa justa llaman todos à la necessidad; y què necessidad sea suficiente, para que sea licita la enagenacion, lo dize expressamente Bordono, con opinion de muchos, que cita en la Resolut. 27. quæst. 6. num. 23. *Necessitas alienandi licita est quando Ecclesia grabatur debitis, quæ alio modo solvi non possunt, nisi per alienationem, si non adsint fructus ipsius Ecclesiæ, vel Monasterij*, y Pelizario tom. 1. tract. 6. capit. 8. quæst. 49. num. 128. preguntando: *Qualis, & quotuplex sit necessitas, ob quam alienari possunt bona regularia?* Resuelve: *Esse duplicem videlicet ad solvendum æs alienum à Monasterio contractum si vrgeat obligatio solvendi, & solvi non possit, nisi alienando.* La otra no es del intento, y del caso en que estamos; pero por vna, y otra cita muchos Autores. Justa causa es tambien, dize nuestro Espiritu Santo en su Directorio Regularium, tract. 2. disput. 1. sect. 4. num. 162. *Si deficiat victus pro Religiosis, nam tunc non solum possunt bona immobilia, mobiliaque pretiosa pignorari, sed vendi.* Cita por esta opinion à nuestro Lezana, y à otros muchos, y prosigue: *Immò nomine alienationis tantum venit voluntaria, & non necessaria vt notavit Zevallos, quem refert, & sequitur Belasius verb. alien. num. 7. quod est notatu dignum, advertit Belasius, propter alienationes, quæ fiunt propter causam necessariam; eamdem sententiam tenet Bordonus tom. 1. resolut. 27. numer. 7.* Lo mismo, y casi con las mismas vozes dize nuestro Silveyra en el lugar supra citado al numer. 32. y Bordono en el lugar en que lo citan Silveyra, y Espiritu Santo, entre otros de que se vale para defender à vn Prelado de no aver incurrido en las penas contra alienantes, es, que la enagenacion no avia sido voluntaria, sino necessaria, y dize: *Dictus Superior nullas incurrit pœnas, quia præfatæ alienationes non continentur sub dispositione dictarum legum, quod multis probatur. Primo quoties in aliquo iure prohibetur alienatio alicuius rei non venit necessaria, sed tantum voluntaria.* Cita muchos textos de derecho; y prosigue: *Sed præfata alienatio non fuit voluntaria, sed necessaria: Ergo de hac nihil disponunt dictæ leges.* Y siendo causas tan necessarias las que ha tenido el Prior para solicitar el tributo, como son el pagar las deudas al Carnizero, y Panadero *pro solvendis debitis*, que es lo que dize Bordono, y para pagar la deuda del dinero, que prestò Don Joseph Maestre, *ad solvendum æs*

alie-

alienum, que es lo que dize Pelizario, y para que se continùe el sustento de la Comunidad (que no pagando niegan el Panadero, y Carnizero) *si deficiat victus pro Religiosis*, que es lo que dizen Silveyra, y Espiritu Santo, està cierto el Prior, que ha obrado en buena conciencia, y que no ha contravenido, ni à lo que ordenan sus Constituciones, ni à lo que determinan los Decretos Apostolicos; pues como siente el mismo Bordono en la Resol. 27. quæst. 25. numer. 68. *Excusat ab his pœnis bona fides, nam in extravaganti adest verbum præsumpserit, quod non potest stare cum bona fide. Secundo excusat opinio saltem alicuius probati Doctoris, qualis est ille, qui suum dictum benè probat.* Que el Prior aya obrado con buena fee, lo convence la practica de esta Provincia, que en casos de necessidad, y aun no tan estrecha, se han tomado muchos censos, q̃ si fuera necessario se dixera quales, quantos, y quando, sin que para tomarlos aya avido la menor oposicion, ni correccion de sus Superiores por averlos tomado. Que aya obrado tambien con opinion, no solo de vn Doctor, sino de muchos, y muy graves, lo dexa evidenciado en los muchos que cita, de cuya doctrina se valiò, para entrar en la pretension del tributo: con que queda escusado de las penas, en q̃ se dize aver incurrido: y mas quãdo à la vrgente necessidad no tenia otros medios con que ocurrir, ni por lo que mira à la paga de las deudas, ni por lo que toca à el sustento de su Comunidad, ni esta en los tratados que se hizieron hallò otro medio, que el de tomar vn tributo al redemir, y quitar, q̃ en opinion de Araujo disp. 1. q. 3. no es enagenacion prohibida. Y por lo que conduce al recurso que se debia hazer, ò al Rmo. P. N. General, ò à su Santidad, queda bastantemẽte probado no aver sido possible por aora el recurso, no dando lugar à èl, ni la instancia de los Acreedores, ni la precissìon de sustentar à los Religiosos.

Satisfecho yà el justificado motivo de tomar el tributo, solò resta satisfacer à lo que se articula, y se dize en el memorial en quanto no estar obligado el Convento à pagar dichas deudas, y con especialidad la de D. Joseph Maestre, por no ser contrahida en nombre del Convento: Que el averse adeudado el Convento ha nacido de mala administracion del Prior, teniendo al principio de su Oficio mas Comunidad de la que podia mantener, admitiendo crecido numero de Novicios, y gastando con los Religiosos en sustento, y regalo mas de lo que permitia la renta, è ingressos comunes del Convento: Que en los tratados que se hizieron para vèr si convenia tomar el censo fueron *in voce*, y no en votos secretos, que fue no dexar libertad à los Religiosos, y assi, que el Convento no està obligado à pagar las deudas, sino el Prior, por cuya mala administracion se han contrahido, y por el consiguiente no ha avido justa causa para tomar tributo, y que tomandolo se contraviene à decretos Apostolicos, y Constituciones de la Orden, siendo nulas las escrituras que se hizieren para tomar el censo, cosa tan contraria à la conciencia, pues perdiendo el principal quien lo dà, pagamos nuestras deudas, y nos quedamos con lo ageno. A todo este cõplexo de cargos se responderà, haziendonos cargo de todos, y dividiendolos para la respuesta.

Y en quanto à no estar obligado el Convento à pagar dichas deudas, por aver sido contrahidas sin consulta, y consentimiento de la Comunidad, se responde, que jamàs ha avido practica de que la ayan consultado, ni tomado su consentimiento los Priores para gastar de su peculio, ò para buscar prestado, quando el Convento no lo tiene, y es preciso mantener à los Religiosos, sino es en caso de que lo prestado se dà sobre prendas del Convento, por que es preciso extraher las prendas, y que conste à la Comunidad el motivo porque se extrahen, y se empeñan. En los demàs prestamos no ay esta circunstancia, por que haze las diligencias el Prior entre sus amigos, ò bienhechores del Convento, y muchos no prestaràn si supieran que se avia de hazer publico su prestamo, como se comprueba del mismo caso en que nos hallamos; pues queriendo el Prior hazer escritura en nombre de la Comunidad à Don Joseph Maestre, no quiso acceptarla, solo por que era instrumento publico, y no queria que otro alguno que el Prior tuviesse noticia del prestamo, y para su seguridad solo pidiò el vale, que se le hizo, con la seguridad de que el Convento era quien avia de pagar, y ninguno prestara à los Prelados, sino tuvieran este seguro, pues saben que estos no tienen caudal proprio con que satisfacer, y mas quando son los prestamos de mucha cantidad

tidad. Y siendo esta practica inconcusa de que los Priores por sì busquen prestado, ò gasten de su peculio sin consulta, y consentimiento de la Comunidad, no por esto han dexado de pagar los Conventos à los Acreedores, ò à los mismos Priores en acabando su oficio para la reintegracion de su peculio, ò deposito, sin mas averiguacion, que constar en el libro de Visita el alcance que hazen, y la cantidad q̃ han de aver para satisfacer las deudas, de que ha avido, y al presente ay vivos muchos exemplares, que por notorios no se expressan. Ademàs que las deudas del Carnizero, y Panadero no son prestamos, y fuera ocioso consultar à la Comunidad, para que dieran su consentimiento, y determinacion de si era conveniente, ò no, de que en confianza de que se les avia de pagar dieran pan, y carne para mantener à los Religiosos, ni jamàs se avrà visto hazer tal consulta, y sin ella se les ha pagado à los de este exercicio, sin mas prueba, que las cedulas q̃ dà el Prior, ò el Clavario de semana: y lo mismo se ha executado con otros oficiales, ò criados de Convento, no solo en este, sino en otros muchos Conventos de la Provincia, pagando à semejantes acreedores à vnos por auto de Juez, que han embargado las possessiones, y obligado à los Conventos para la paga, y à otros se les ha pagado solo por probar, y constar ser legitima su deuda, y esto aun despues de aver acabado sus oficios los Prelados, en cuyo tiempo se contraxeron, que tambien por ser notorios no se expressan los exemplares.

La mayor dificultad parece que està en la deuda de D. Joseph Maestre, que como prestamo de tãta entidad, no debia averlo solicitado, ni admitido el Prior sin consulta de la Comunidad, y yà que lo hizo, sea el Prior quien lo pague: y aunque aqui pudiera responder el Prior, que no es razon se vea executado en èl lo del Psalm. 68. *Quæ non rapui, tunc exolvebam*. No responde assi, ni con otras cosas, que insinùa el mismo Psalmo, sino con opinion expressa de Bordono, que en el tom. 3. resol. 53. quæst. 8. n. 49. Pregunta: *An superior nomine Conventus sed sine illius consensu mutuas accipiens pecunias pro servitio Conventus, obliget Monasterium si acceptas pecunias pro se expendat sine vtilitate, & commodo Monasterij?* Y respõde: *Recipiens pecunias, & eas expendens in beneficium Conventus obligat Monasterium; non autem si eas expendat ad proprios vsus, quamvis eas acceperit nomine Conventus, nisi in scripturâ mentio fiat de illis expendendis in vtiliatem Conventus.* Que el Prior no aya gastado en proprios vsos lo que percibiò de este, y otros prestamos, y lo q̃ ha recebido de limosnas, y rentas del Convento, es tã constante, que toda la Comunidad lo sabe, lo juraràn muchos, si necessario fuere, y su misma persona, vestido, y trato lo publican: Que el prestamo lo admitiesse en nombre del Convento para gastarlo en trigo, el mismo Vale, en virtud del qual han executado al Convento, lo dize; luego no es el Prior, sino el Convento, el que està obligado à la paga: la razon que dà Bordono es: *Tum quia ex alieno nullus debet locuplex fieri: tum quia qui sensit commodum æquum est vt sentiat etiam incommodum.* Y si el Convento tuvo la conveniencia de hazer la prevencion de trigo con el dinero de D. Joseph Maestre, es razon, y justicia, que tenga tambien la pension de pagarla, y no lo es enriquecer, y comer de lo ageno, que esso fuera paliado hurto. Y para el escrupulo, que puede quedar de si el Prior aviendo entrado en su poder este dinero no lo gastò todo en trigo, y vtilidad del Convento, y que tuvo algunos gastos, que se suponen superfluos, por lo qual el Convento tendrà solo obligacion à pagar lo que constare averse consumido en gastos precisos, y sustento de los Religiosos; pero no lo que de dicha cantidad administrò mal el Prior. Suponiendo, que el Vale està hecho obligandose à pagar dicha cantidad de diez y ocho mil reales por recebidos para la prevencion del trigo; vease lo que en la Resol. citada al n. 51. dize Bordono: *De acceptis nomine Monasterij* (và en el supuesto de que fue *nomine Coventus, & sine illius consensu*) *ad illi subveniendum, sed postea malè expensis à superiore, obligat Conventum, docet Sanchez lib. 7. cap. 31. n. 13. quia ex illa mutui acceptione legitimè facta, translata fuit obligatio in Monasterium.* Y de esta doctrina tan bien fundada se infiere, que aunque el Prior, huviera tenido algunos gastos superfluos (que se niega) y que aya faltado el consentimiento de la Comunidad para hazer el Vale, toda la vez que lo hizo por si, y en nombre del Convento para la provision del trigo, el Convento es quien està obligado à pagarlo, y siguiendo el

pley-

pleyto, y execucion avia de ser la sentencia en contra del Convento :: motivo bastante para ser justa la causa de tomar el tributo para pagar esta deuda *ad solvendum æs alienum, & c.* que queda arriba citado.

El aver tenido mas Comunidad, que la que permiten las rentas, è ingressos comunes, el aver gastado con los Religiosos en su vestuario, y sustento mas de lo que era preciso, y el aver tenido crecido numero de Novicios, es cargo, que se le podrà hazer en la Visita, y à que entonces satisfarà el Prior, ò quando lo haga quien deba, y pueda hazerlo; pero no causa que desobligue al Convento de pagar las deudas contrahidas, pues del mismo cargo que se le haze al Prior, resulta la obligacion contra el Convento; pues si las deudas se han contrahido por aver sido crecido el numero de la Comunidad, muchos Novicios, mucha abundancia, y regalo en la manutencion de los Religiosos, en el mismo cargo se confiessa, que en la Comunidad se ha gastado lo que se ha recebido. Y segun las doctrinas proximè citadas; aunque el Prior gaste algo superfluamente, dummodo la cantidad que recibiò prestada fue con el motivo de sustentar al Convento, y en este se gastò en todo, ò en parte, està el Convento obligado à pagar el prestamo que al Prior se hizo: y la obligacion à pagar debitos es vna de las justas causas, que señalan los Autores citados para poder tomar tributos, se convence ha sido justa la que el Prior ha tenido para solicitarlo, y la Comunidad en dar su cõsentimiento para admitirlo, y de esta forma hallar en otra ocasion de necessidad quien le preste para socorrerla, viendo la buena correspondencia del Convento, y que quando no tiene otros medios con que pagar, toma vn tributo sobre sus rentas para satisfacer.

No podemos dexar de hazer vna reflexion, fundada en la doctrina de Pelizario, Hurtado, y otros muchos, que estos citan, afirmando ser licito *causa pietatis* tomar censo los Regulares, y por causa de piedad señalan *quidquid fit studio paupertatis sublevandæ, etiam in casu* (dize Pelizario) *quo pauper propria culpa in eam necessitatem devenisset, cum culpa antecedens non impediat obligationem charitatis, quæ est de subveniendo proximo indigenti, & præsumi possit illius culpæ pænitere*: ita Pelizarius tract.6.c.8.quæst.51.n.130. y Hurtado vbi sup. à n.577. No le pesa al Prior de lo que le imputan à culpa, pues nunca tuvo por delito el tener mucha Comunidad, para que estuviesse mas assistido el Coro, y Culto Divino, ni el sustentar con comida decente à sus Religiosos, tratar con regalo à sus enfermos, ayudar con vestuario à los pobres, ni el tener muchos Novicios, que no gravaban al Convento, pues se sustentaban con lo mismo que daban de limosna por sus alimentos: de lo que si le pesa, y siente sobre su corazon, es, no poder executar esto mismo, y que la falta de medios le precise à aver estrechado la Comunidad, y que sea tan humilde, y corto el sustento, que yà le notan de miserable los que le acusan, y acusaron de prodigo. Vamos à la reflexion: Si en opinion de los Autores citados *causa pietatis* es licito el tomar censo para sustentar pobres estraños, aun quando estos vinieron à pobreza, por aver disipado su caudal, con mas justo titulo podràn tomarlo los Religiosos sobre su propria hazienda para sustentarse à si mismos, y pagar las deudas por que los executan, que son los motivos, que en esta causa de piedad honestan el tomar tributos, señala Hurtado: *Ad emenda necessaria ad victum :: aut si debita contraxerint*, y esto aun en caso (que se niega) que el Prior por mala administracion huviera puesto en estado de tanta pobreza à su Convento.

Al otro reparo que se haze, de no aver sido el consentimiento de la Comunidad por votos secretos, de donde resulta el no tener libertad para expressar cada vno su dictamen, se responde, y satisface con la comun opinion de los DD. que sigue, y cita Pelizario à la quæst.45.n.118. que defiende, que el consentimiento que se debe dar en semejantes tratados ha de ser expresso *facto tractatu, ac discutione de convenientia alienationis, requiritur vt regulares præstent suum consensum, & quidẽ expressum*, y mal pudiera ser el consentimiẽto expressio, ni expressar cada vno las razones que tenia para assentir, ò dissentir de que se tomasse el tributo, si por votos secretos se huviera de explicar su dictamen. Y aun à esto parece mira el decreto que hizo el Rmo. Ari, y està entre los otros que quedan citados, quãdo mandò: *Nemo ferat suffragium publicè, sed secrètè, tum in electionibus, tum in decernendis*

qui-

quibuscumq negotijs, nisi eà illius sint generis, quod petant vt omnes explicent in voce suā mentem. Y aunque este decreto no tenga yà oy fuerza de ley, por las razones que quedan alegadas, lo citamos por lo que puede autorizar nuestro intento.

Este se corrobora fundado en otra opinion de Bordono, que en el tom. 3. resol. 53. quæst. 18. pregunta: *An nolens præstare suum consensum in contractum licitum, & iustum simul cum alijs ad id cogi possit à superiore in virtute sanctæ obedientiæ, & sub pœnis etiam excomunicationis?* Y responde: *Potest cogere.* Pruebalo dilatadamente con muchos textos de derecho, y razones de congruencia, que pueden verse en el lugar citado. En cuya suposicion se argumenta assi: Puede el Prelado obligar al Subdito que dè su consentimiento en los contratos licitos; luego es precisso que le conste al Prelado si diò, ò no diò el consentimiento. No puede constarle de esto, si la resolucion fue por votos secretos; luego es evidente, que *in voce* ha de ser expressado el consentimiento, que se ha de dar en semejantes tratados, pues son, no solo en orden à la conveniencia de tomar el censo, sino para el contrato que se ha de hazer con quien huviere de dar el dinero.

Y porque no quede à nuestro parecer escrupulo à que no se satisfaga, se satisface tambien à la voz que se ha esparcido, y con que se ha comminado à nuestro Convento de Antequera, que es de quien se ha tomado el tributo (por averse frustrado el que se pretendia del Patronato) de que tienen perdido el dinero del capital por la nulidad del acto, segun los decretos Apostolicos, y se satisface con la doctrina de Peyrinis, que en el tom. 3. privileg. in additam. ad constitut. Iulij Secundi num. 20. dize: *Videtur quod possit Provincialis cum consensu Capituli* (habla del Conventual) *seu maioris partis transferre aliqua bona immobilia, seu redittus annuos, & perpetuos in perpetuum de Conventu aliquo pinguiore in Conventum pauperem, & egenum, quia finis prohibitionis de non alienandis bonis Ecclesiæ, fuit vt consuleretur vniversalis Ecclesiæ indemnitati; sed vniversalis Ecclesia nullum detrimentum patitur ex tali alienatione; sunt namquè semper ea bona in dicta vniversali Ecclesia sub regimine Sedis Apostolicæ: Ergo dicendum est quod talis casus non est inclusus in ea prohibitione.* No ha sido tanto lo que en nuestro caso se ha hecho, pues si el Convento de Antequera ha dado su dinero, este de Sevilla le corresponderà con los reditos: y assi el Provincial en la licencia que ha dado, y el Prior en las diligencias que ha hecho, estàn ciertos, que in vtroque foro han obrado arreglados à derecho, y à las Constituciones, que professan.

Y por conclusion es de notar la doctrina de Pelizario proximè citado quæst. 53. num. 135. donde pregunta: *An valida sit alienatio bonorum Monasterij facta à Prælato regulari, qui credebat sub esse veram ac legitimam causam alienandi, cum re vera non esset? Respondeo esse. Et probatur quia Ecclesia non præsumitur, velle alienationem esse invalidam, ob causam non legitimam, quæ tamen legitima censebatur; idque ad vitandas lites, & controversias*, cita la Glos. à Bonac. Bazq. y à otros. Y si el Prior, y la Comunidad de este Convento han tomado el censo, creyendo tienen justas causas para tomarlo, y el Convento de Antequera justos motivos para darlo, à qualquier Tribunal donde llegue el caso, obrando, como siempre obran, en justicia, daràn por valido el contrato, *idque ad vitandas lites, & controversias*, que fiamos en Dios no las avrà: *Fratres enim sumus.* Y à NN. PP. Maestros, y hombres doctos, à cuyas manos este llegare, suplican el Provincial, y Prior censuren este dictamen, y expressen el suyo, corrigiendo las faltas que este tuviere.

Fr. Andres de Roxas,
Provincial.

Fr. Fernando de Lara,
Prior.

PARECER, Y DICTAMEN DE LOS RRmos. PP. MAESTROS DEL *Colegio Mayor de Sr. Santo Thomàs, de la Sagrada Religion de Predicadores.*

AViendo visto la Consulta adjunta, que NN. RR. PP. MM. Prior Provincial, y Prior Conventual de la Casa Grande de Sevilla, de la muy Esclarecida Religion de Nuestra Señora del Carmen, nos proponen, hallamos en ella misma su resolucion, en lo que con tanto acierto se ha executado à juyzio de dos tan consumados sugetos; con que quedamos exonerados de la obligacion de censores, y nuestro parecer incluido, ò escusado; suponiendo la regla del Derecho Civil, que dize: *Res iudicata pro veritate accipitur.* O atendida la sentencia de Casiodoro en las censuras de las Obras de Enodio: *Frustra ad censuram proponitur, qui tantis titulis approbatus videtur.*

Mas por quanto se nos manda, que examinemos con todo rigor, si las doctrinas, y la resolucion son arregladas à la mayor rectitud, que pretenden dichos RR. PP. MM. siendo asi, que se debia omitir esta diligencia, pues aviendo dicho el Sr. San Pio V. en vn motu proprio: *Quorum enim notoria sufficientia est, periculum examinis subire non debent.* Y suponiendose en dichos RR.PP. la notoriedad, no solo de su gran virtud, juyzio, prudencia, y zelo de la Religion, sino del lleno mas discreto, y lustroso de vniversal literatura, como de tan consumados sugetos, mirarà el mandato à nuestra vtilidad, y enseñanza, y à vista de ojos podrèmos testificar mejor lo que dexamos dicho: *Verior est enim testis, qui laudat expertus,* dixo vn Poeta.

Por tanto, aviendo registrado con atencion la doctrina, hallamos ser muy solida, sana, y segura, por ser muy conforme à todas leyes, como lo testifican los mas graves Autores, y Doctores Moralistas, que hemos registrado, y con el interesse de hallarlo todo compendiado en Nuestro Reverendissimo Paserino, quien obsequioso à sus RRmas. en el tomo primero de officijs, verb. *Alienatio* (suponiendo lo que enseña nuestro Doctor Angelico 2.2.q.100.art.4.hablando de vasis sacris: *Tamen pro necessitate Ecclesiæ, & pauperum materia eorum vendit potest*) en el art.7.num.467.cita Passerino à Donato, de esta suerte: Donatus p.2.tract.14.q.21.num.5.ait: *Quod si regulares victu indigeant, nec habeant qui credito tradant, nec consensum Papæ expectare possunt, licet eis alienare, vel pignorare, vel pecunias ad cambium accipere.* Y añade Passerino en el numero immediato: *Imò necessitate vrgente alienari possunt etiam bona, quæ ad Ecclesiam pervenerunt sub conditione ea non alienandi.* Dexando dicho en el numero 461. *Primo autem dicitur, quod necessitas dat iuxtam causam alienandi bona Ecclesiæ; sive sit communis :: sive sit particularis; vt quando debita vrgent Ecclesiam, vel indigentia victus, vestimentorum, vel medicinæ arctat Ecclesiæ Ministros, aut Religiosos.* Palabras de que se infiere con claridad, que no es voluntaria la enagenacion à que impelita necessidad, *arctat Ecclesiæ Ministros, aut Religiosos.* Lo qual se ha dicho, aun suponiendo, que la presente sea con propriedad alienacion, pues tanto la intentada, como la executada han sido quedandose los bienes dentro de la jurisdiccion Eclesiastica, y el contrato hecho entre dos Conventos de vna misma Religion, y Provincia, sujetos ambos à vn mismo Provincial.

En consequencia de lo dicho, y en mayor verificacion de nuestra rendida obediencia; dezimos, que nos conformamos en vn todo con el muy docto, prudente, y bien fundado dictamen de dichos RRmos. PP. MM. Provincial, y Prior: Y para que conste lo firmamos en este Colegio de Santo Thomàs de Sevilla en 23. de Septiembre de 1714.

Fr. Juan Ponce, M. y Rect. *Fr. Francisco Polo*, Presentad. *Fr. Diego Barba*, Maestr.
Fr. Gabriel Castellanos, Pr. y R. *Fr. Bartolomè Esteller*, L. Jub. *Fr. Gregorio de Ortega*, L. Jub.
Fr. Balthasar de Velasco, L. de P. *Fr. Joseph Cortes*, L. de V. *Fr. Sebastian Olivares*, L. de Mor.
Fr. Salvador de Alcalà, Lect. habitual de Art. *Fr. Pedro Hidalgo*, Lect. de Escript.
Fr. Pedro de S. Thomas, Lect. de Filos. *Fr. Bartolome Caro*, Lect. de Methaph.

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DEL COLEGIO DE S. BUENAVENTURA de la Sagrada Religion de N. S. P. S. Francisco.

HEmos visto la Cõsulta, y parecer que N.M.R.P. M.Fr. Andres de Roxas, Provincial de la Antigua, y Regular Observancia del Sagrado Orden de N. Señora del Carmen desta Provincia de Andalucia, y el M.R.P.M. Fr. Fernando de Lara, Prior de su Convento de Sevilla, han dado sobre el punto de si es licito, y valido el contrato de vn tributo, que dicho Convento ha tomado sobre sus bienes, para satisfacion de deudas contrahidas para el sustento de su Comunidad, cõ sola la licencia del M.R.P. Provincial, y sin la del Rmo P. General de dicha Orden. Y aviendola leido cõ la atencion, que pide materia tan grave, y con la veneracion debida à quien la escrive, en todo nos conformamos con su resolucion, y nos dexa muy agradecidos el favor de avernosla comunicado, por vèr con tanta erudicion tratado vn punto, sobre que trabajan los Autores: logrando en la concision de pocas ojas la medùla de quanto con difusion ay escrito en la materia.

Y en quanto al punto en que se funda la duda, que es la Constitucion del Rmo. P. Chizzola, en que se resuelve, que yà no obliga, y que es de ningũ valor; somos del mismo sentir, pues la resolucion es tan fundada, que mas que probabilidad haze evidencia; porque la falta de su promulgacion annual, que es de substancia de los estatutos, la costumbre en contrario, y la constituciõ posterior del año de 1626. que està *in viridi observantia*, no inducẽ menor certeza, pues cada qual de estas cosas por si sola es suficiente para que vn estatuto se tẽga por caduco, y de ningun valor. Ni obsta, que el Rmo. Chizzola hiziesse los estatutos por autoridad Apostolica, q̃ para ello, como General, y Visitador, tenia; pues como defiẽde nuestro Manuel Rodriguez tom. 1. qq. 68. art. 5. puede la Religion por nuevos estatutos, aun sin obtener confirmaciõ del Papa para ellos, derogar los antecedentes, aũque estèn aprobados por el Pontifice, y lo mismo siente nuestro Perez Lopez tom. 1. Theolog. de statutis, mayormẽte si la confirmacion Apostolica de los estatutos no es especifica, sino generica, qual es la que tuvo el Rmo. Chizzola para establecer los que hizo.

Mas por què podrà dezirse, que este estatuto del Rmo. Chizzola tiene aprobacion especifica, y aũ individual del Papa, porque Gregorio XIII. ordenò lo mismo por Bulla cõcedida à la Sagrada Religion del Carmen, en que annulla las alienaciones, y cõtratos, que se hizieren sin licẽcia del Rmo. P. General, como cõsta del Bulario de Querubin. tom. 2. Bul. 34. à q̃ parece haze alusion el Rmo. Chizzola por aquellas palabras: *Cum hæc facultas per privilegium Apostolicum soli Generali Ordinis sit reservata*; yà este escrupulo, ò reparo està doctamente prevenido en la consulta, por la razon del daño, y tardanza, que se seguiria al Convẽto, si se hiziesse el recurso à Roma, por lo qual la licencia del Rmo. Padre General no es necessaria, pues en tal caso no lo es la del Pontifice, por quien substituye; assi lo defiende Pignateli en sus consultas canon. tom. 6. consultat. 95. por estas palabras: *Iura permittunt non servari solemnitates, quando necessitas est adeò vrgens, vt non patiatur eas servari*, habla *de alienatione rerum Ecclesiæ*, cita los derechos, y muchos Autores. Y aviendo antes supuesto, que para la alienaciõ se requiere cõsentimiento del Papa, excluye de esta regla algunos casos, y el quinto es quando la alienacion *fit ex necessitate*. Y aun cõ mas individualidad afirma lo mismo Garcia en su Politica Regular tom. 2. tract. 12. diffic. 1. duda 5. en que toca el caso de nuestra consulta, preguntando: *Si el Convento se viesse apretado de alguna necessidad, y huviesse periculum in mora, si podria enagenar, sin aguardar el consentimiento del General?* Y responde afirmativamente, citando à Estefano Graciano, Megala, y Fragoso. Y nos parece, fuera temeridad negar, que en el recurso al Rmo. en el caso presente no avia peligro, y notable daño al Convento, y à sus moradores, por lo que se expressa en la consulta, y todos saben: por lo qual las Constituciones de esta Sagrada Religion sabiamẽte previniendo, conceden, que el R.P. Provincial pueda dar la tal licencia, caso, que del recurso al General, ò Capitulo Provincial se siga daño al Convento.

Y aun prescindiendo de esta circunstancia de tiempo, de este peligro, y daño en el recur-

curso, las Sagradas Religiones, que por privilegio Apostolico estàn escusadas del recurso al Ponrifice, y en su lugar substituido el recurso al General, como lo goza la Sagrada Religion del Carmen, en el punto de *alienatione rerum*, por Gregorio XIII. es muy probable que este privilegio se extiende tambien à los Provinciales de la misma Religion: assi lo siente el citado Garcia en la duda 3. dandolo por practico en la Sagrada Religion de Predicadores, que en la glossa de sus estatutos dize: *Nomine Generalis venit Provincialis.* Y en la duda 5. repite lo mismo, citando à otros AA. à favor de que los Provinciales pueden dar la tal licencia.

Ademàs, que las Bullas que prohiben las alienaciones, y cõtratos sin licencia de los Generales, hablã de las alienaciones perpetuas, y de los bienes immuebles, ò quasi tales (como son las alhajas preciosas de los Conventos) y de estos con expression habla la citada Bulla de Gregor. XIII. con que si *odiosa sunt restringenda*, solo se avrà de entender, ser necessaria la licencia del Rmo. Padre General para las alienaciones, que por necessidad, ò vtilidad de los Conventos se hazen de *bonis immobilibus*, ò *quasi immobilibus*; pero no de vn tributo redimible, y temporal, que dentro de poco tiempo se puede redimir, porque estos tributos, que no son perpetuos, se computan entre los bienes muebles, como afirma Pignateli en el tom. y cõs. citada n. 27. *Constat, quod census redimibilis non computatur inter bona immobilia, sed inter mobilia, quia stabilem non habet statum.* Cita, y con fundamento à Martinez, Garcia, y Molina. Por lo qual el tributo de que al presente se trata, no parece estar sujeto à las leyes *de alienatione*, ni precissado su contrato al recurso del Rmo. Padre General, pues como de bienes muebles, necessarios para el sustẽto de la Comunidad, puede el Convento, con licencia de su Prelado, disponer de ellos licita, y validamenre. Y assi, no teniendo cosa que añadir à la mucha erudicion con que NN.RR.PP.MM. fundan su parecer, repetimos, que nos conformamos con su dictamen. Assi lo sentimos, *salvo, &c.* En este Colegio de S. Buenaventura de Sevilla en 2. de Octubre de 1714.

Fr. Blas Alvarez, Guardian. *Fr. Joan de Castro*, P. de Prov. y Examin. Synod.
Fr. Joan Lasso de la Vega, Lect. de Prima.

PARECER, Y APROBACION THEOLOGICA DEL Rmo. P. M. Fr. DIEGO de Aldana, Ex-Provincial desta Provincia de Andaluzia, del Orden de N.P. San Agustin de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla, con cuyo dictamen, despues de visto, y considerado, estàn conformes en todo los RR.PP.MM. de dicha su Religion, que han hecho aqui el mismo juyzio, como lo testifican, y contestan vnanimi consensu, firmandole cada qual nominatim de su mano.

AViendo visto, y contemplado con particular estudio el contenido todo, tan fundamental, como erudito de este Discurso Apologetico, hallo, segun doctrina comun, y de singularissimo aprecio en mi sentir, tan eficazmente puestas, y autorizadas las razones con que se prueba, y convence la principal conclusion, à que se dirige, y reduce todo el argumento de este Papel, que en fuerza de las premissas, que se contemplan aqui, se ha hecho yà indubitable, à mi vèr, su certidumbre moral. Porque no contraviniendo realmente, como juzgo no ha contravenido aora, el M.R.P.M. Prior Fr. Fernando de Lara à lo que las Constituciones mas modernas de su Religion Sagrada literalmente determinan circa subiectam materiam, en tomar el censo que ha tomado, segun, y como regularmente se acostumbra, con los requisitos essenciales, que debia, y en la relacion de este hecho se mencionan; no es para mi materia de disputa, el que se debe tener dicho contrato de censo por valido, y licito en conciencia, y en justicia; ni el que tengan los fundamentos, q̃ en

en este punto justifican su acertado proceder, la certidumbre moral, de que en este Manifiesto se haze à mi juyzio bastante demonstracion.

Que no aya contravenido en algun modo dicho P.M.Prior à lo que ordenan las nuevas Constituciones, que oy estàn in viridi observancia, consta de el mismo capitulo(que arriba se cita) concediendole, segun parece, mas fuerza de la que contienen sus palabras, para la objeccion que se haze sin fundamentos en contra: pues lo que dize verbalmente dicho capitulo, que es el 2. al num. 9. es copiado de verbo ad verbum lo que aqui se dize in terminis terminantibus: *Item prohibemus, ne aliquis Prior localis, vel Procurator indebitet locum absque inevitabili necessitate sine Prioris Generalis licentia, vel Provincialis vltra summam taxatam ab illis: nec vendat, commutet, vel quovis modo alienet possessiones, aut annuos census ordini acquisitos, sine consensu Prioris Generalis, vel Capituli Provincialis sub pœna depositionis ab officio, & inhabilitationis, tam Prioris, quam Clavariorum, & Patrum, si assensum ad hoc præbuerint.* Lo que en este capitulo expressamente se prohibe à los Priores, y Procuradores son dos cosas: la primera, que no graven los Conventos adeudandolos, sino es con necessidad inevitable, y licencia del Rmo. Padre General, ò Provincial, que por tiempo fuere, no excediendo en el tanto, que por dicha licencia se tassare. Y la segunda, el que fuera de esto no vendan, commuten, ò enagenen de algun modo las possessiones, ò censos que los Conventos huvieren adquirido sin consentimiento del Rmo. Padre General, ù del Capitulo Provincial, so pena de privacion de oficio, y de inhabilidad para otros, assi de los Priores, que obraren en contrario, como de los Claveros, y Padres, que dieren su voto para ello.

Este texto està en quanto à lo prohibido en vna parte, y otra tan claro, que entendiendole yo como aqui le he construido, no encuentro en la expression de sus terminos, el que en su segunda parte se prohiba el poder tomar tributos, sino es con el consentimiento del Rmo. Padre General, ò del Capitulo Provincial, que ha de preceder para esso; porque este requisito no le intima como necessario, sino es para vender, commutar, ò enagenar de algun modo las possessiones, ò censos, que los Conventos huvieren adquirido; esto es cosa muy distinta de la de gravar los Conventos, adeudandolos con prestamos, ò tributos, q̃ es lo que se prohibe en la primera parte de este Capitulo, porque para el fin que aqui se pretende, se equiparan los tributos con los prestamos, pues de estos tambien se pagan todos los años por razon de lucro cessante, ù daño emergente los interesses, que corresponden, segun la opinion comun de Doctores, y Theologos à el capital de los emprestitos, quando no ay quien de otra suerte quiera privarse, prestando de lo que puede licitamente ganar con su dinero, y es argumento (si mi discurso no se engaña) de que deba entenderse assi lo que en este capitulo se ordena; el aver sido esto lo que en las Constituciones antiguas intentò derogar el decreto que se refiere del Rmo. Chizzola, por ser contrario à lo que en dicho decreto disponia, de que en adelante no se pudiessen tomar tributos, sin licencia precisamente suya, ù de los Rmos. Padres Generales, que por tiempo fueren; lo qual no subsiste yà por las razones que en este Papel se alegan, y porque aviendo salido à la luz publica mas de treinta años despues las nuevas Constituciones, que oy se guardan, no contienen en este particular otra cosa, que lo que antes dezian las antiguas: con que de aqui se infiere la consequencia que intento, de que no ha contravenido el M. R.P.M.Prior en algun modo à lo que literalmente està por dichas sus Constituciones ordenado.

Bien conozco que en nuestro caso no sirve, ni es necessario este argumento para adelantar en este Papel lo discurrido, pero podrà servir ad maiorem abundantiam para confirmar de primo ad vltimum, que dichos Rmos. Padres Provincial, y Prior que aqui defienden lo que de su mano firman, se han arreglado tan exactamente de parte suya en la toma del censo que han tomado de Antequera, à lo que expressamente sus municipales estatutos determinan, que no ay objeccion que pueda oponerse à lo valido, y licito de este contrato, sino es recurriendo à que le falta el consentimiento Apostolico, solemnidad, que en estas Provincias de España no està en estilo, para el efecto de tomar tributos, como no

lo

lo està en mi Provincia, ni en las de otras Religiones muchas, de que mẽ consta, pues assi en la mia, como en las mas se observa en este punto lo mismo que el dia de oy se ha hecho, y que regularmente se acostumbra en esta esclarecida Provincia de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia, conviniendo en que assi sea tantos hombres timoratos, y Doctos, como se debe suponer ay en todas. Y assi soy de parecer, que es muy digno de que se dè à la Prensa este Discurso Apologetico, para que venga à noticia de todos la gran justificacion con que dichos Rmos Padres han obrado, tomando dicho tributo sin mas circunstancias para esso, que las que para este fin han concurrido. Y esto es lo que siento, *salvo in omnibus, &c.* en este Convento Casa Grande de N. P. San Augustin extramuros de Sevilla en 25. de Septiembre de 1714. años.

M. Fr. Diego de Aldana. *El M. Fr. Joseph de Alburquerque*, Prior de la Casa Grande.
Fr. Sebastian Hermoso, Lect. Jub. en Sag. Theol. *Fr. Andres de la Cuesta*, L. Jub. en Sag. Th.
Fr. Nicolàs de Molina, Reg. de los Estud. de la Cas. Gr. *Fr. Luis Pacheco*, L. act. de Sag. Th.
Fr. Juan Larios, Lect. Jubilad. en Sagr. Theolog. y Rect. del Coleg. del Señor S. Acacio.
Fr. Thomàs Guerrero, L. Jub. y Calific. del S. Ofic. *Fr. Juan Diaz*, L. de Prim. de Theolog.
Fr. Pedro Vadillo, L. de Tercia. *Fr. Clemente Larios*, L. de Theolog.

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DE LA CASA PROFESSA DE LA Sagrada Religion de la Compañia de JESVS.

HEmos visto la resolucion, y parecer, que en las seis foxas antecedentes dàn los Rmos. PP. Provincial, y Prior de la Casa Grande en esta Religiosissima Provincia del Carmen Calzado, con que justifican, y prueban poder en las circunstancias de su hecho tomar vn censo, sin contravenir à ley alguna, ni incurrir alguna pena. Y aunque en causa propria, està tan arreglado à ambos Derechos Comunes, al particular de su Sagrado Instituto, y à la mas segura Theologia, que nada dexa que impugnar con fundamento al mas estraño, nada que probar con novedad al mas benevolo, ni aunque recomendar al mas afecto; pues trae consigo la mayor defensa, la mejor prueba, y superior recomendacion, que es ser obra de dichos Rmos. PP. y por consiguiente, el que nos conformamos con su muy docto, y justificado dictamen. En esta Casa Professa de la Compañia de JESVS de Sevilla en 19. de Septiembre de 714.

Miguel Martinez. *Juan de Gamiz.* *Joseph de Aparicio.* *Juan Canalijo.*

PARECER DE LOS Rmos. PP. MM. DEL COLEGIO DEL Sr. SAN Hermenegildo, de la misma Sagrada Religion.

SOmos del mismo parecer, en vista de la Respuesta de arriba al Dubio (que, y como allì se propone) docta, solida, modesta, y clara, que yà fundando, yà satisfaciendo à lo que se objecta, y haziendose cargo de quanto pudiera objectarse; assegura plenamente en conciencia el Hecho de los Rmos. PP. MM. Provincial, y Prior: y por lo mismo podrà, y deberà quietar el escrupulo, que en contra moviò el buen zelo: Quedando nosotros bien edificados del mucho amor à la observancia Religiosa, que Dubio, y Respuesta por entram-

bas partes nos persuaden. En este Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de JESUS de Sevilla en 20. de Septiembre de 1714.

Pedro de Escalera, Rect. *Joan Vicente Ramos*, Pref. gen. de Est. *Pedro de Contreras*, M. de Pr. *Gaspar Diaz*, M. de Visp. *Pablo de Cardenas*, M. de Mor.

PARECER DE NN. Rmos. PP. CARMELITAS DESCALZOS del Colegio del Angel.

AViendo considerado atentamente los superiores motivos, y evidentes razones, que NN. RR. PP. Provincial, y Prior han tenido para tomar el tributo que se refiere, sin contravenir, ni à los Decretos Pontificios, ni à sus leyes, ò actas, manifestando qualquier dificultad que se podria proponer, ù objectar. Y pidiendonos digamos nuestro parecer (que teniendo tan sentados sus creditos, y su modo de proceder Religioso en la comun voz de esta Ciudad, parecia escusado) dezimos ser, no solo probable el modo de obrar, que han tenido, sino casi evidente, y muy conforme à razon, sin contravencion à las leyes municipales, que se objectan, ni à los Decretos Apostolicos: y sintiendo de corazon; que aya avido individuo, que quiera perturbar el modo de obrar pacifico, que en vna Comunidad tan Religiosa se mantiene: pero nada estorva para la verdad del caso, y lo bien obrado; pues ni aun en el Cielo faltò quien intentasse inquietar; mas siempre perseverò la verdad, y la Religion. Este es nuestro parecer, *salvo meliori, &c.* En este Convento de Carmelitas Descalzos del Angel de la Ciudad de Sevilla à 17. de Septiembre de 1714.

Fr. Manuel de S. Lorenzo, Rect. *Fr. Gabriel de S. Juan Baptista*, Vice-Rect.
Fr. Francisco de la Virgen. *Fr. Sebastian de Jesus Maria*, Lect. S. Script. & Mistici.
Fr. Juan de la Visitacion.

PARECER DE NN. Rmos. PP. CARMELITAS DESCALZOS del Convento de Nuestra Señora de los Remedios.

EL parecer, dictamen, y resolucion, que NN. RR. PP. Provincial, y Prior manifiestan en este Papel, probando la rectitud del hecho, y derecho que para èl huvo en el caso supra scripto, està tan eruditamente docto, tan sabiamente evidenciado, con fundamentos tan fuertes, con razones tan eficazes, con sylogismos tan demonstrativos, y con argumentos tan vrgentes, que no dexan al entendimiento alvedrio, para pensar lo contrario. Assistele tal lleno de fundamentada Theologia à la causa presente, que podemos dezir sin rezelo, y afirmar con certeza lo que à Moyses los Artifices Exod. 36. *Plus offert populus, quam necessarium est.* No era precisa tanta bateria contra tan debiles fundamentos, como se presentaron por la opinion (mejor le llamarèmos escrupulo) contraria: No contra el parecer de vno era necessaria la sentencia de vn tan numeroso exercito de gravissimos Theologos, que tan al caso se alegan, los quales tan expressamente patrocinan lo bien dado de la licencia por N. R. P. Provincial Fr. Andres de Roxas, y el vso de ella por N. R. P. Prior Fr. Fernando de Lara. Todo lo qual se confirma con nuestro Doctissimo Salmaticense tom. mor. 4. tract. 15. cap. 7. num. 37. donde dize: *In casu magnæ necessitatis, in quo non possit adiri Summus Pontifex, aut S. Congregatio* (lo mismo se debe entender de N. R. P. General) *poterunt bona pretiosa Monasterij oppignorari.* Y nuestro Directorio de Regul. tract. 3. disp. 6. sect. 6. num. 1026. añade: *Imo fieri potest, vt tanta sit necessitas, vt liceat sine solemnitate*

rem

rem aliquam alienare. Y Diana, aunque pide licencia del General, *quoties non vrget necessitas;* pero consiguiente à la comun de los doctos, no pide tal, quando lo ay vrgente: *Secus,* dize, *si necessitas vrgeat.* De lo qual claramente se infiere, que aviendo sido vrgentissima la necessidad, que preciso à NN. PP. à tomar à censo la cantidad de que hazen mencion, licitamente obraron, y sin que incurriessen en pena alguna, ni en quebrantamiento de la ley.

Ni tiene subsistencia alguna el principal motivo del contrario, fundado en las Ordenanzas del Rmo. Chizzola: pues aun dado, y no concedido, que existiessen, como leyes, sus mandatos, no obligarian en el caso presente, por ser tan singular, y muy dificultosa, y onerosa la observancia de la tal ley, si se diera: Dà la razon de esta doctrina nuestro Doctissimo Salmaticense tom. mor. 3. tract. 11. cap. 4. num. 45. diziendo: *Sicut iugum Christi suave est, & onus eius leve, sic lex suavis debet esse, quæ humano modo possit sine magna difficultate executioni mandari.* Y concluye assi: *Ergo quando ocurrit casus magno incommodo vestitus, credendum est, nolle tunc legislatorem, illum casum sub legis rigore comprehendere.* Y, assi se puede en tal opression obrar por epiqueya contra las palabras de la ley. Assi tambien expressamente lo enseña nuestro Angelico Maestro, y Señor Santo Thomas 2.2. quæst. 120. art. 1. donde dize, y raziozina assi: *Quia humani actus, de quibus leges dantur, in singularibus contingentibus consistunt; quæ infinitis modis variari possunt, non fuit possibile, aliquam regulam legis institui, quæ in nullo casu deficeret: sed legislatores attendunt ad id, quod in pluribus accidit, secundum hoc legem ferentes. In aliquibus casibus servare est contra æquitatem iustitiæ, & contra commune bonum.* Y expressando algunos casos particulares, concluye: *In his ergo, & similibus casibus malum est sequi legem positam.* De lo qual inferimos no solamente, q̃ rectamente se obrò en la execucion de este caso, sino que huviera hecho muy mal N. R. P. Prior en no pedir la licencia referida à N. R. P. Provincial, y no executar en bien de su Convento todo lo que se ha executado, lo qual fuera en detrimento grande de la Casa, y Comunidad. Con la doctrina dicha se responde à la ley de la primera parte, cap. 2. num. 9. y en apoyo de ella no solo sirve la del num. 15. como se alega en la resolucion de este caso, sino que tambien es al proposito la del num. 18. donde se manda, que no se comience pleyto alguno, *sine assensu Provincialis, contra Principes, Prælatos, aut quoscumque alios.* Y como es tan connexo à las leyes el aver en ellos excepcion, por ocurrencia de circunstancias particulares, añade la citada la condicional, y exclusiva, diziendo: *Nisi absque periculo, & gravi damno vlterius differri non valeret, vt si esset apellatio facienda, &c. Tunc enim de assensu Conventus agere poterit ea, quæ sunt agenda, &c.* Aqui claramente expressa el caso de vrgencia, y en la del num. 9. no lo expressò, suponiendolo.

Confirmase con las leyes de nuestra Descalza Familia. Manda vna en la 2. part. capit. 9. §. 3. numer. 9. que ninguna muger entre en la Clausura de nuestros Yermos, donde se observan *ad vnguem*; y con todo el rigor de letra, y segun ellas en caso de duda se debe interpretar àzia lo que fuere mas rigor, observancia, y penitencia. Obliga dicha ley, debaxo de precepto formal, de pena de excomunion mayor, privacion de oficios à los Prelados, exclusion de los Desiertos, y censura lata por los Pontifices contra las mismas mugeres, y se le quita aun al Difinitorio General la facultad de dispensar en ella; y no obstante, nuestro Salmaticense afirma, y lleva, que cabe en ella la interpretacion, ò limitacion: *Nisi aliter æquitas, charitas, iustitia, vel ius alterius postulaverit.* Y assi admite poder entrar en dicha clausura muger en los casos de vrgencia, y particulares, que señala en el tom. mor. 4. tract. 15. cap. 5. num. 202. Luego *potiori titulo* se podrà admitir en las leyes dichas la limitacion dicha, sin que la Religion se oponga à ello, como ni se opone nuestra Descalzez à la limitacion del Salmaticense.

Pruebase por vltimo aver obrado rectamente NN. RR. PP. en el caso alegado, y que se debe mantener el acto en qualquiera Tribunal, pues en su favor se admite qualquier interpretacion para su validacion, como consta de la Rota Romana decis. 469. numer. 3. part. 2. recent. y lo tiene nuestro doctissimo Lezana tom. 4. cons. 5. numer. 4.

y es

y es comun sentencia de Juristas, Theologos, y Canonistas, que lo prueban con innumerables leyes, las quales todas favorecen al acto: Luego en nuestro caso debe subsistir, y qualquier Tribunal assi lo debe juzgar, y mas no aviendo avido en èl dolo, malicia, ni presumpcion, sino buena fee, y fundamentos tan graves.

Confirmase. Pues aun en caso que huviera avido error, ò ignorancia (que omnino abest) debia juzgarse à favor de lo actuado, y se prueba ex leg. Barbarius, ff. de officio prætoris, la qual dize: *Ubi est communis error facti, habet iurisdictionem prælatus, & omnia gesta, & acta illius valent, tam in civilibus, quam in spiritualibus.* Luego, &c. Por lo qual el Angelico Doctor deduce, que huviera sido valida la eleccion de Martino V. aunque huviesse sido por Cardenales dudosos, ò falsos, y sin convocacion de Concilio, por el comun consentimiento de la Iglesia, y error del hecho. Esto es lo que sentimos, y nuestro parecer, y assi nos conformamos con el de nuestro Colegio del Angel, y por verdad lo firmamos en este Convento de Nuestra Señora de los Remedios, Carmelitas Descalzos de Triana à 19. de Septiembre de 1714.

Fr. Francisco de S. Leandro, Prior.
Fr. Juan del Santissimo Sacramento.
Fr. Juan de la Purificacion.
Fr. Pedro de la SS. Trinidad, Suprior.
Fr. Andres de la Encarnacion.
Fr. Martin de San Vicente, Lector.

PARECER, QUE DIO EL M. R. P. M. Fr. FRANCISCO NAVARRO, *Calificador del Santo Oficio, Examinador Sinodal, consultandole su Convento de Antequera el caso, de que se trata en este manifiesto, y diò su dictamen en esta forma.*

Lo primero supongo, que *censo* aunq̃ tiene diferentes difiniciones, la mas recibida, segũ Araujo en sus selec. var. disp. 1. quæst. 3. de statu civili, es la que dà Rodriguez lib. 1. de censib. que dize: *Census est ius singulis annis certam pensionem exigendi super obligatione personali, etiam alienis bonis creditori legitimè constitutum.* De la qual difinicion infiere Araujo, que el censo, ò contrato censitico se destingue de otros contratos en muchas cosas, y vna de ellas es, que en el censo no se transfiere el dominio, pues no se enagena la suerte principal.

Lo segundo supongo, que vender es vna enagenacion total de la prenda, como casa, tierra, ù otras cosas semejantes; porque en tal contrato de venta se transfiere enteramente el dominio.

Lo tercero supongo, por ciertas, y sentadas diferentes Bullas, y decretos Apostolicos, como de Paulo II. y otros, renovadas por Urbano VIII. en el decreto de 7. de Septiembre de 1624.

Esto supuesto, soy de parecer, que el Convento de Sevilla puede licitamente tomar el censo: Lo primero, porque la necessidad, que se refiere es presente, y el motivo del sustento de los Religiosos es vrgente, el qual no solo insta à tomar censo; pero aun à vender possessiones, como lo dize Antonio del Espiritu Santo de Regul. trac. 2. disp. 1. sec. 4.

Lo otro: porque en doctrina de Bordono tom. 1. resol. 27. q. 6. es motivo suficiente para enagenar bienes de Monasterio sin las condiciones expressas en el derecho, quando el Convento està agravado con diferentes debitos, y no alcanzan sus frutos, y rentas, y en el caso presente el Convento de Sevilla se halla en este estado, y mas siendo debitos

cay-

causados para la congrua sustentacion, y de lo contrario se seguia el inconveniente del daño de aquellas personas, que lo han dado para este fin, y que se quedàran sin ello, aviendoselo comido, siendo assi, que los mas de ellos son Pobres, y de aqui se seguia otro inconveniente, que era el escandalo, y que nadie diera, ni prestara, aunque huviera mucha necessidad, para que los Conventos comieran: Razon que se debe ponderar con mucha atencion; pues agrava bastantemente la conciencia.

Y no obsta todos los decretos, y Bullas Pontificias, renovadas por Vrbano VIII. pues todas ellas hablan de enagenaciones voluntarias, no de las necessarias, como advirtiò Zeballos, à quien sigue Belasio, que advierte ser esto muy digno de consideracion; y en el caso presente no es accion voluntaria, y pretextada, sino necessidad que insta.

Lo segundo, porque los dichos decretos de Vrbano, renovando las demàs Bullas, no estan recebidos en España, como lo dize Espiritu Santo, loco citat. y largamente lo discurre Thomas Hurtado tom. 1. de congrua lib. 1. resolut. 2. §. 3. en que para esto alega muchos Autores, y razones. Y caso que estèn recebidos, la revocacion que por ellos se haze de los privilegios de las Religiones, no tiene lugar, porque siendo odioso, se debia expressar la revocacion, en particular hecha à cada vna de las Religiones; y es assi, que la Religion del Carmen tiene vn privilegio de Gregorio XIII. en el año de 1576. en la Bula, que empieza: *Ex incumbenti*, que lo refiere Rodriguez tom. 1. quæst. Reg. quæst. 27. en que concede, que puedan vender, y enagenar qualesquiera bienes, solo con el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, y licencia del General.

Y caso que estèn recebidos dichos decretos, y revocados los privilegios, todos ellos hablan del contrato de venta, ò enagenacion, en que se transfiere el dominio; y en el contrato censitico, como es este, no se transfiere el dominio, aunque sea especie de venta, como lo dize Araujo, vbi supra.

Ademàs, que aunque estèn recebidos, por ellos mismos se concede facultad, para que en diferentes ocasiones se puedan vender, y enagenar bienes de Regulares con la licencia de la Sagrada Congregacion; pero en caso que inste la necessidad, y sea dificil el recurso à el Papa, sin ella licitamente podràn vender, y enagenar, como lo dize Diana part. 5. tract. 13. resolut. 4. Tamburino, y otros que refiere Espiritu Santo loco citat. En que se debe notar, que si aun para vender, y enagenar en algunos casos no es menester la licencia del Papa, menos lo serà en el contrato censitico, como es en este, que no es enagenacion.

Y no obsta, que en el privilegio citado de Gregorio XIII. y en la ley que se cita se diga ser necessaria la licencia de N. Rmo. General, porque si en casos de vrgencia no es menester esperar la licencia del Papa, que se pide en los decretos de Vrbano, como llevamos dicho: lo mismo digo de N. Rmo. General, y la vrgencia presente no dà lugar à dilacion; pues el alimento quotidiano no dà espera: ademàs, que en la constitucion presente del tiempo, en que està entredicho el comercio, y trato con N. Rmo. P. General, no solo es dificil el recurso, sino casi impossible. Y aun sin estos inconvenientes està en estilo en esta Provincia el que diferentes Conventos ayan tomado, y tomen censos en sus vrgencias solo con el consentimiento de la Comunidad, y licencia del M. R. P. Provincial. Y siendo assi que ha poco tiempo que visitò esta Provincia vn Rmo. P. General, y que se enterò de todos estilos que en ella avia, y reformò algunos, y viò muy de espacio los libros, donde estaban anotados los censos, en lo que toca à este punto no hizo decreto especial, y lo dexò como se estaba, de que se infiere, que el estilo de la Provincia ha tenido su consentimiento por lo menos tacito, y que ha sido à ciencia, y paciencia de los RR. PP. Generales, razon de que se vale el Historiador de la vida, y culto de San Roque, diziendo, que en Roma à vista, y ciencia del Papa ay diferentes Iglesias del Santo, donde como à tal se le dà culto.

Y si à todo esto se instare, que el tomar censo, es à lo menos indirecta consumpcion, porque si se redime ha de ser con principal del Convento, y alli se consumen, se enage-

nan, y se extinguen. Este inconveniente no insta oy, solo instarà, quando se redimiere de esta suerte, que puede no ser, sino por cantidades del ingresso ordinario de diferentes limosnas, ù otras, que no sean principales del Convento, y esto entonces lo deberàn advertir, assì la Comunidad, como el M.R.P. Provincial, y formar sus escrupulos, y dificultades, que por aora no instan; solo si insta el alimento ordinario, y la satisfacion, que se debe dar à los que han dado pan, y carne, y prestado su dinero, para cuya paga tienen embargadas las possessiones, y rentas del Convento. Assi lo siento, salvo meliori. En este Convento de Nuestra Señora del Carmen de Observancia de Antequera. Agosto 26. de 1714.

M. Fr. Francisco Navarro.